



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Sección: 117

Juzgado de Primera Instancia e

Procedimiento: **FILIACIÓN**

Nº Procedimiento: [REDACTED]

Avenida Severino Fernández, 52

Tafalla

Teléfono: 848425805- FAX 848425808

Email: juztafa1@navarra.es

FC016

NIG: [REDACTED]

Materia: Impugnación de reconocimiento de filiación

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

[REDACTED]  
[REDACTED] **AUTO** [REDACTED]

La magistrada

D<sup>a</sup>. María Laguna Muro

En Tafalla, a 13 de julio de 2023.

## HECHOS

**PRIMERO.-** Por la representación de [REDACTED], se presentó demanda de juicio verbal para la determinación de la filiación paterna no matrimonial, considerando como a su padre al difunto [REDACTED] y presentando la demanda contra las hijas biológicas de este: [REDACTED]

**SEGUNDO.-** Mediante auto de fecha 12 de abril de 2022 se autorizó prueba pericial biológica para determinar la filiación, efectuándose la prueba con las hijas reconocidas del difunto.

**TERCERO.-** El 30 de mayo de 2023 se recibió informe del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias forenses indicándose que el resultado era inconcluyente y que sería necesario completar la investigación. De dicho informe se dio traslado a las partes.

- El demandante solicitó la exhumación de los restos óseos de [REDACTED].
- Las demandadas mostraron su oposición
- Ministerio Fiscal emitió informe.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS



**PRIMERO.-** El artículo 281 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que “La prueba tendrá como objeto los hechos que guarden relación con la tutela judicial que se pretende obtener en el proceso”, y el artículo 283 en sus apartados 1º y 2º, añade que “1. No deberá admitirse ninguna prueba que, por no guardar relación con lo que sea objeto del proceso, haya de considerarse impertinente. 2. Tampoco deben admitirse, por inútiles, aquellas pruebas que, según reglas y criterios razonables y seguros, en ningún caso puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos”.

En el caso que nos ocupa, al tratarse de una determinación de filiación paterna no matrimonial, no cabe duda de que la prueba biológica no sólo guarda relación con la tutela judicial que se pretende y, por tanto, es pertinente, sino que se trata de una prueba totalmente necesaria para dirimir con certeza este conflicto y esclarecer así el hecho controvertido relativo a la paternidad.

Se ha intentado por todos los medios posibles evitar la exhumación de los restos óseos de [REDACTED] pero la investigación ha llegado a un punto que no existe otra alternativa. El informe del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses indicó que el resultado de las pruebas biológicas efectuadas con las hijas del presunto padre fallecido no ha sido concluyente. Este mismo informe ofreció tres opciones para completar la investigación. Tal y como indicó Ministerio Fiscal serían preferibles las opciones b y c antes que la solicitada por el actor pero estas dos son inviables.

La opción c) no puede ser practicada al no seguir con vida ni la madre del demandante ni la madre de las demandadas. La opción b) tampoco puede practicarse al no contar con restos biológicos autenticados del padre en centros hospitalarios ni en el ámbito familiar (o por lo menos, las demandadas no lo han alegado ni advertido).

Por consiguiente, solo se puede optar por la opción a) que es la solicitada por el demandante (análisis de restos óseos del padre de las demandadas).

**SEGUNDO.-** A pesar de la oposición de las demandadas, esta diligencia de prueba viene siendo admitida por la Jurisprudencia.

El art. 767.2 LEC señala que en los juicios sobre filiación será admisible la investigación de la paternidad y de la maternidad mediante toda clase de pruebas, incluidas las biológicas.

En el supuesto de hecho que dio lugar al Auto del Tribunal Constitucional 149/1999, de 14 de junio (RTC 1999/149 Auto), los actores en su demanda de amparo alegaron la vulneración de los derechos a la vida e integridad física, al honor, intimidad personal y familiar, a la propia imagen y a la dignidad de la persona, producida por la decisión judicial de admitir como prueba la toma de



muestras del cadáver de su tío con el objeto de acreditar, mediante un análisis de ADN, la paternidad de éste respecto del demandante, sin existir un principio de prueba que amparase esa pretendida paternidad. El Tribunal Constitucional en el Auto 149/1999, de 14 de junio, apreció: 1.º que la dignidad de la persona no se reconoce en nuestra Constitución como un derecho fundamental sino como «fundamento del orden político y la paz social»; 2.º que titular del derecho a la vida y a la integridad física sólo puede serlo la persona humana viva, pues aunque sin duda la persona ya fallecida, como realidad jurídicamente distinta, ha de ser objeto de una particular protección jurídica, esa protección nunca podrá tener respaldo constitucional en los derechos fundamentales del artículo 15 CE; 3.º la toma de muestras orgánicas de un cadáver para practicar una prueba de ADN, acordada en el seno de un proceso judicial en el que se ejercita una acción de investigación de la paternidad, en modo alguno puede suponer una conculcación del derecho al honor, pues la constitución de la relación paterno-filial, con los consiguientes efectos jurídicos, no es susceptible de ser jurídicamente examinada en términos de honor o deshonor; 4.º únicamente el derecho a la intimidad familiar podría haberse vulnerado por la resolución del Juzgado, en cuanto que garantiza la posibilidad de contar con un ámbito de conocimiento exclusivamente reservado a los integrantes de la familia y, por tanto, jurídicamente protegido frente a la injerencia ajena, que no se identifica necesariamente con el que individualmente corresponde a cada uno de sus miembros. En ese caso concreto no se apreció la lesión del derecho a la intimidad familiar porque el demandante cumplió con su obligación inicial de aportar un principio de prueba de la paternidad del fallecido que justificaba la práctica de la prueba pericial biológica.

También puede mencionarse la sentencia indicada por el actor dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, sección 22, nº 157/2022, de 25 de febrero.

Por todo ello se accede a la petición del demandante.

### PARTE DISPOSITIVA

[REDACTED]

Estimo la petición de la parte demandante y acuerdo la **exhumación del cadáver del finado**, [REDACTED], y para ello, librese Oficio al Instituto de Medicina Legal de Madrid para que designe Médico Forense al objeto que se proceda, con cumplimiento riguroso de las normas reglamentarias de policía sanitaria mortuoria correspondientes (interviniendo la Oficina del Cementerio de [REDACTED], a la que habrá de librarse el correspondiente Oficio comunicando fecha y hora para la diligencia probatoria), a la exhumación del cadáver de [REDACTED] enterrado en el cementerio de [REDACTED] (Madrid), para seguidamente extraer del mismo las muestras que se consideren precisas para la realización de la prueba pericial de averiguación de paternidad y, una vez sean recogidas las correspondientes muestras por parte del facultativo anteriormente indicado, se remitan las mismas al Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses al objeto de completar la investigación elaborada en el infor nº [REDACTED].

Una vez **obre en este juzgado el resultado** de la prueba pericial se citará a las partes a la correspondiente vista.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** por escrito ante este Órgano Judicial, dentro del plazo de CINCO DÍAS contados desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del cual se llevará a efecto la resolución impugnada.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la LOPJ, para la admisión del recurso se deberá acreditar a la interposición del mismo haber constituido un depósito de 25 € en la cuenta depósitos y consignaciones de este órgano abierta en la entidad Banco Santander, a través de una imposición individualizada, salvo que el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirse ingresando la citada cantidad en la cuenta de este expediente nº [REDACTED] indicando el tipo de recurso. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

[REDACTED] La Magistrado-Juez.

Firmado por:

Fecha: 14/07/2023 15:17

Doc. 0  
<https://>

**DILIGENCIA.** Seguidamente la extiendo yo el Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el/la Magistrado-Juez que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

[Redacted]

Fecha: 14/07/2023 15:17

[Redacted]

[Redacted]